
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yury Osvaldo Quispe Peguero.
Abogado:	Lic. José Miguel Félix y Félix.
Recurrido:	Cardiodiagnóstico Santo Tomás, S.R.L.
Abogados:	Dres. Prado Antonio Lopez Cornielle y Juan Pablo Santana Matos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yury Osvaldo Quispe Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0011892-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 11, Valle Encantado, de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Félix y Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041325-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Casandra Damirón, núm. 10-C, altos, esq. Carlos A. Mota, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y *ad-hoc* en la calle Caimanes, núm. 65, urbanización Miramar, kilómetro 8½, de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2015-00007, de fecha el 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Yury Osvaldo Quispe Peguero interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 914/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Departamento Judicial de la Provincia de Barahona, la parte recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero, emplazó a Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 13019657-5, con asiento social en la calle Duvergé, núm. 48, esq. Nuestra Señora Del Rosario, de la ciudad de Barahona, representada por su gerente general, Félix Antonio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006272-9, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Prado Antonio Lopez Cornielle y Juan Pablo Santana Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0034261-8 y 018-0007173-8, ambos con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 de la ciudad de Barahona, y *ad-hoc* en la Avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo nivel, Santo

Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, celebró en fecha 20 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que el hoy recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, contra Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 15-00023, de fecha 21 de diciembre del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara, regular y válida, en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el Dr. Yury Osvaldo Quispe Peguero, en contra de la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condenar al Dr. Yury Osvaldo Quispe Peguero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Prado Antonio López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación. (sic)

9. Que la parte demandante Yury Osvaldo Quispe Peguero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2016, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2016-00019, de fecha 18 de noviembre de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia laboral núm. 15-00053, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil quince (21-12-2015), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma, y en consecuencia, confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del presente proceso a favor y provecho del Dr. Prado López Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “primer medio: violación a los artículos 1, 2, 3, 27, 28, 39, 41, 44, 73, 146, 147, 151, 152, 153, 191, 195 de la Ley núm. 16-92 contentiva del Código de Trabajo; segundo medio: falta de motivos; tercer medio: falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales; cuarto medio: desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerando de la Tercera Sala después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó y vulneró el derecho fundamental del trabajador recurrente, al negarle su condición de trabajador y de percibir por ello los beneficios previstos por su labor, sobre la base de una interpretación conceptual errónea entre un igualado, un trabajador independiente y un trabajador a destajo o por pago porcentual por servicio continuo prestado, constituyéndose en una violación a la ley; que las jurisdicciones de fondo no aportan motivo alguno para ratificar la sentencia dictada, por el Tribunal de Primer Grado, limitándose en sus consideraciones sobre su competencia, la admisibilidad del recurso y origen del mismo; que la corte *a qua* al igual que el Tribunal de Primer Grado, no ponderó las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas por las partes, con las que se prueba, hasta la saciedad, que las condiciones que establece el artículo 1º del Código de Trabajo, en sus numerales 1, 2 y 3, fueron cumplidas por ambas partes para dejar establecido que sí hubo, hay y habrá un contrato de trabajo y que los jueces de apelación dejaron de ponderar correctamente las pruebas al confirmar pura y simplemente la sentencia recurrida, haciendo una simulada ponderación de los documentos aportados y ratificando, de esa manera innecesaria, imprudente, injustificada, si se quiere, manipulada y complaciente la referida sentencia.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) se trata de una demanda en cobro de prestaciones por despido incoada por Yury Osvaldo Quispe Peguero en contra de la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), alegando Yury Osvaldo Quispe Peguero que prestaba un servicio personal y bajo dependencia a su empleador, que percibía una remuneración económica de un 18% y 25% de los estudios realizados, con un horario de 1:00 pm a 3:00 pm, que era un trabajador no un socio de la empresa; por su parte la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), presenta sus medios de defensa puntualizando que por las múltiples funciones y trabajo que el recurrente tenía en diferentes centros, se entiende que el señor no estaba subordinado, por lo tanto, no existía un contrato de trabajo; b) que el Tribunal de Primera Instancia rechazó la demanda en razón de que no existía entre las partes una prestación de servicio bajo la dependencia y dirección inmediata de la recurrida; c) que Yury Osvaldo Quispe Peguero no conforme con la decisión dada por el Tribunal de Primer grado, recurre la misma en apelación, solicitando que sea revocada en todas sus partes y que se acojan las conclusiones del escrito de demanda, mientras que la parte recurrida solicita que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. La Corte de apelación determinó que la parte recurrente realizaba su trabajo con autonomía e independencia y sin sujeción alguna de la parte recurrida, por lo que no era un trabajador subordinado, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.
14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que esta corte establece que conforme con la mejor doctrina y jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, del análisis del artículo 1º del Código Laboral ha establecido que para la existencia del contrato de trabajo, deben existir tres elementos constitutivos indispensables que son: 1) El servicio prestado o realizado, que es la obligación principal del trabajador; 2) el pago del salario, que es la obligación principal del empleador; y 3) la subordinación, que tiene su fundamento en el mandato de la ley y es determinante para la existencia del contrato de trabajo [...] que conforme con lo anteriormente planteado, esta corte ha razonado, de manera objetiva y profunda, que en la relación laboral que se dio entre la parte recurrida y recurrente, no existió un contrato de trabajo, toda vez que la parte recurrente no se encontraba subordinada a la parte recurrida ya que esta no dirigía, de manera personal ni técnica, a la parte recurrente ya sea dictándole normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo [...] que la parte recurrente realizaba su trabajo con autonomía e independencia y sin sujeción alguna de la parte recurrida, lo que real y efectivamente lo aleja considerablemente de ser un trabajador subordinado y al no encontrarse presente este elemento en la relación laboral entre ambas partes, se puede establecer, con gran precisión y determinación, la no existencia del contrato de trabajo, por lo que las pretensiones de la parte recurrente, devienen en insostenibles, frustratorias y carentes de fundamentos legales [...]”.

15. Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido el siguiente criterio: “que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica, lógica y razonada de los hechos y el derecho del caso sometido y una respuesta adecuada y suficiente de las pretensiones y conclusiones de las partes”.
16. Que en el presente caso, la corte *a qua* no ponderó ninguna de las pruebas aportadas al proceso, ni las acogió ni las rechazó, simplemente establece que no existía un contrato de trabajo entre las partes sin ponderar los medios de pruebas aportados al mismo (principalmente las declaraciones de los testigos), por lo que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivaciones suficientes, razones estas por las cuales procede casarla.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie.
18. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

IV. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015-00007, de fecha 18 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial